



B.O. N° 384 de fecha 8/8/94.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

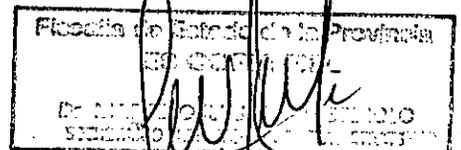
1

Tramitan por ante esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones caratuladas "FISCALIA DE ESTADO s/SOLICITUD DE INFORME AL I.P.P.S. RELACIONADO CON PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE INTERVIENE EL ORGANISMO" (Expediente N° 128/93), en el cual habiéndose incorporado nuevos elementos de juicio resulta necesario emitir nuevo dictamen.

En el dictamen F.E. N°005/94, una de las cuestiones tratadas fue la que se tituló "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario": suscripción de un convenio con los Dres. MOLINA y DI LORENZO", cuyo análisis y conclusiones se pueden observar en lo expresado a fs. 234 vta./246 y fs. 255/256, manifestaciones que en mérito a la brevedad doy por enteramente reproducidas y como formando parte del presente dictamen.

En síntesis, se concluyó en el citado dictamen que la contratación con los Dres. MOLINA y DI LORENZO no debió haberse realizado, existiendo responsabilidad de los miembros del Directorio por el perjuicio fiscal ya ocasionado y el que se pudiere ocasionar, resultando procedente la remisión de las actuaciones a la Auditoría General para que la misma determinara, en caso de corresponder, la iniciación del pertinente juicio de responsabilidad, organismo que mediante resolución N°95/94 (fs.341/2) efectuó observación legal a la parte no cumplida de dicha contratación, en los términos establecidos por el artículo 14 de la ley territorial N°91.

Asimismo se consideró a los entonces Presidente y Vicepresidente del organismo previsional, Dr. Jorge E. KRESER PEREYRA y Sr. Juan S. PEREZ AGUILAR, incursos en mal desempeño



(art. 12 Ley Terr. Nº 244) por lo que se solicitó al Sr. Gobernador su remoción.

La resolución F.E. Nº 006/94 en que se materializaron las conclusiones arribadas en el dictamen F.E. Nº 005/94, junto con este último fue notificada a la Auditoría General tal como surge de la documentación obrante a fs. 262 (Nota F.E. 092/94).

El 25 de febrero del corriente se recepciona en esta Fiscalía de Estado la Nota Nº 185/94 LETRA: A.G. (fs. 290) en la cual se informa que "... sin perjuicio de las actuaciones que deban llevarse a cabo en el presente expediente, se remiten los informes Nº 33 y 44 de la Dirección de Asesoría Legal, a fin de tomar conocimiento ...".

Y es el Informe Nº 33/94 LETRA A.G. (fs. 291/296) uno de los elementos que coadyuvan, además de los que expondré más adelante, a la emisión del presente dictamen.

En efecto, de la lectura del citado informe surge claramente que se comparte la opinión de esta Fiscalía de Estado en cuanto a que la contratación fue mal realizada.

En el mismo se indica que no han quedado probadas las razones de urgencia y especialización (art. 26 inc. c) y h) de la ley territorial Nº 6 respectivamente) que fueran invocadas por el organismo previsional para realizar la contratación con los Dres. MOLINA y DI LORENZO.

Podría concluir entonces que tanto para este organismo como para la Auditoría General, las razones que se invocaron en sustento de la contratación directa de los Dres. MOLINA y DI LORENZO no sólo no fueron debidamente probadas (especialización) sino que tampoco se acreditaron las razones de urgencia, motivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

3

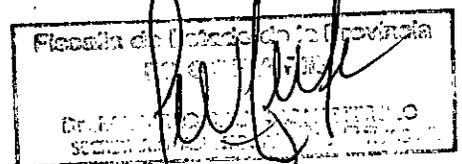
por el cual dicha contratación implicó una violación de la ley territorial Nº 6 - ley de contabilidad.

Y respecto de este último supuesto, debe resaltarse lo que manifestara la Asesora Letrada de la Auditoría General en su informe Nº33/94, ya que "...En la expresión de agravios en contra de la sentencia dictada en primera instancia, se dice Mantiene Caso Federal. Esto significa que el IPPS tenía previsto arribar, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación si la sentencia en primera y segunda instancia le eran adversas, y si así no era, no importa el criterio que tuviera el Directorio sobre el tema, era previsible que la parte contraria también pretendiera llegar a esa instancia" (véase fs.293), de lo que se colige que la invocada razón de urgencia no era tal.

Por otra parte, con posterioridad a la emisión de los dictámenes F.E. Nº 005/94 y 017/94, mediante Nota F.E. Nº 144/94 en uno de sus puntos se requirió del organismo previsional se informara si el mismo o alguno de sus miembros "... ha realizado o se encuentra realizando gestiones o tratativas tendientes a contratar los servicios de terceros ajenos al mismo para tramitar algún reclamo para la percepción de las sumas adeudadas a ese organismo con motivo de la ley territorial Nº 486 ...".

También se solicitaba que en caso que la respuesta a lo anterior fuere afirmativa, se indicara "... en que han consistido dichas tratativas, acompañando todos los instrumentos, proyectos y/o comunicaciones que se hayan elaborado o cursado al efecto ...".

Por último, para el caso que se hubiera suscripto "... algún contrato con terceros por el objeto en cuestión, deberá



remitirse copia del mismo y actas de directorio donde el tema haya tenido tratamiento ..." (fs. 286).

Al responder el organismo previsional mediante Nota Nº 51/94 LETRA: I.P.P.S.- SECRETARIA suscripta por el Sr. Presidente del mismo, textualmente se expresa que "... El Instituto no ha contratado servicios de terceros ajenos al mismo para tramitar el reclamo para la percepción de las sumas adeudadas a este Organismo con motivo de la Ley Territorial 486 ..." (fs. 287).

De la lectura del requerimiento (fs. 286) y de la respuesta al mismo (fs. 287) surge claramente que esta última, respecto al tema bajo análisis, fue incompleta, pues se limitó a responder el tercer párrafo del punto 2) de la Nota F.E. Nº 144/94.

Por dicho motivo, este organismo remite un nuevo requerimiento, la Nota F.E. Nº 148/94, en la que se solicita se dé respuesta a lo oportunamente solicitado (fs. 288).

El Instituto Provincial de Previsión Social, responde por medio de la Nota Nº 57/94 LETRA: I.P.P.S.- SECRETARIA suscripta por el Presidente del mismo, en la que en forma manifiestamente errónea plantea la improcedencia de lo solicitado (fs. 289), negándose a dar respuesta y obstaculizando la investigación de este organismo.

Con motivo de ello, la Fiscalía remite la nota Nº 153/94 (fs. 300) mediante la cual reitera los requerimientos ya efectuados.

Finalmente, por Nota Nº 64/94 LETRA: I.P.P.S.- SECRETARIA (fs. 302) el organismo previsional responde, adjuntando Actas de Directorio Nº 446 (fs. 303/320) y Nº 447 (fs. 321/332) e informe de Secretaría del I.P.P.S. (fs. 333).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

5

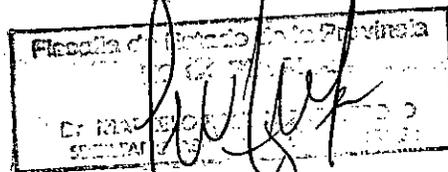
En el punto vigésimo sexto del Acta Nº 446 de fecha 06 de octubre de 1993 se puede leer "Proyecto de Convenio a suscribir con el Dr. José Luis DI LORENZO" (fs. 303).

Asimismo, al tratarse dicho punto se expresó: "VISTO el Proyecto de convenio a suscribir con el Dr. José Luis DI LORENZO, en relación al reclamo a favor de este Instituto del crédito que surge de la Ley Territorial Nº 486, Decreto Nº 2776/91 del Ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se remitirá el mismo a la Comisión de Hacienda y Legislación a fin emita Dictamen." (fs. 319).

En cuanto al Acta Nº 447 de fecha 15 de octubre de 1993, su punto décimo sexto dice "Nota Director por Pasivos Rfte. Convenio con el Dr. DI LORENZO, José Luis" (fs. 321).

Al tratarse el mencionado punto se resolvió: "Visto la Nota presentada por el Sr. Director por Pasivos Dn. Francisco VUKASOVIC mediante la cual considera innecesario la contratación de servicios para gestionar el cobro de la deuda que mantiene la Nación por Aportes y Contribuciones del Ex - Territorio, se dispone que el Sr. Vicepresidente Dn. Juan Segundo PEREZ AGUILAR continúe con las gestiones que está efectuando con la Secretaría de Hacienda de la Nación y gestione los alcances que podría tener un convenio para el cobro de la deuda con el Dr. Luis DI LORENZO." (fs. 330).

En la Nota Nº 64/94 LETRA: SECRETARIA.- (fs. 302) se aclara: "... Asimismo se informa que las tratativas fueron posteriormente desechadas por el Directorio del I.P.P.S. por entender preferible continuar con las gestiones institucionales iniciadas anteriormente con el Ministerio de Economía de la Nación. Esta decisión no fue volcada en Acta de Directorio."



"Por tal motivo no se celebró contrato alguno en relación al punto en cuestión. ...".

Por otra parte, se señala que "... Respecto a la demás documentación relacionada con lo por Ud. peticionado (nota del Sr. Director por Pasivos Dn. Francisco José VUKASOVIC referida en Acta 447, por ejemplo) se le remitirá en cuanto sea ubicada. Acompaño informe de Secretaría al respecto ...".

Llamativamente no se hace alusión en dicho párrafo ni ha sido remitido a este organismo, "... el Proyecto de convenio a suscribir con el Dr. José Luis DI LORENZO ..." a que se alude en el Acta Nº 446 de fecha 6 de octubre de 1993 (fs. 319).

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, estaría claramente probado que la contratación de los Dres. MOLINA y DI LORENZO que se formalizara mediante convenio de fecha 4 de septiembre de 1992 se realizó, tal como ya fuera expresado, en violación a la ley territorial Nº 6 - ley de contabilidad.

Pero por otra parte, también surge otro aspecto que con el aporte de documentación que fuera arrimada a esta Fiscalía revela una mayor gravedad en la transgresión cometida por el organismo previsional al contratar en forma directa a los Dres. MOLINA y DI LORENZO.

En efecto, tal como hemos visto, no obstante haberse efectuado en septiembre de 1992 la contratación con los Dres. MOLINA y DI LORENZO violando la normativa aplicable, en el año 1993 se estuvo por concretar una nueva contratación en forma directa NADA MAS Y NADA MENOS QUE CON EL MISMO Dr. DI LORENZO, AQUEL CON EL CUAL SE CONTRATARA EN 1992, la cual en opinión del suscripto no concluyó exclusivamente con motivo de la oposición



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

7

FISCALIA DE ESTADO

del Vocal Vukasovic y de la investigación iniciada por este organismo el día 15 de diciembre de 1993.

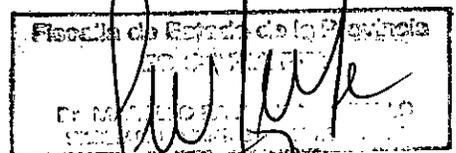
Ya hemos visto que en el acta Nº 446 de fecha 6 de octubre de 1993 se hace alusión a un "... Proyecto de convenio a suscribir con el Dr. DI LORENZO ..." con relación a la gestión del cobro de la deuda que mantiene la Nación por aportes y contribuciones con el Ex - Territorio.

Dicho proyecto ha sido remitido por el organismo previsional a esta Fiscalía de Estado, recién en el tercer requerimiento, según nota Nº77/94 (fs.334), obrando copia de aquel a fs.336.

Obsérvese que el mismo fue remitido por fax el día 4 de octubre de 1993 desde el número telefónico del Dr. Di Lorenzo (hecho constatado por esta Fiscalía de Estado) y el acta Nº 446 corresponde a la reunión de Directorio realizada el 6 de octubre del mismo año.

Como hemos visto, el proyecto de convenio de honorarios se encontraba en un avanzado estado de concreción, pues sino no sería comprensible que en el acta Nº 446 del 6 de octubre de 1993 se señale "... Visto el Proyecto de convenio a suscribir con el Dr. José Luis DI LORENZO ...". Dicha expresión no puede implicar más que una avanzada negociación.

En ese estado de la negociación, el Vocal por los Pasivos Dn. Francisco VUKASOVIC presenta una nota (fs.335) planteando la innecesariedad de la contratación de los servicios para gestionar el cobro de la deuda ante Nación, lo que motiva la decisión de continuar con las gestiones que se estaban efectuando ante la Secretaría de Hacienda de la Nación y la de que el Sr. Vicepresidente Dn. Juan S. PEREZ AGUILAR "... gestione los



alcances que podría tener un convenio para el cobro de la deuda con el Dr. Luis DI LORENZO ..." (acta Nº 447 de fecha 15 de octubre de 1993, fs. 330), con lo cual se estaría vislumbrando la pertinaz intención de llevar adelante la contratación, pese a la posición del Vocal Vukasovic en el sentido de continuar las tratativas institucionales que ya se venían llevando a cabo.

Sin embargo, entre la documentación remitida por el organismo previsional no se encuentra ningún otro proyecto de convenio de honorarios a suscribir con el Dr. DI LORENZO (más allá del de fecha 4/10/93) producto de la reformulación que podría surgir del proyecto de convenio que originariamente fuera tratado por el Directorio (que como se puede apreciar fue corregido por el Sr. Presidente Kreser Pereyra con su puño y letra), ello en virtud de lo acordado en el punto 262 del acta 447 al cual ya se hicieron referencia.

Sin embargo, y pese al silencio guardado sobre el particular por el organismo previsional, quien ante el requerimiento expreso para que remitiera todo proyecto de convenio sólo acompañó el fax de fecha 4 de octubre de 1993 -fs.336-, existe otro proyecto de convenio posterior, y cuya copia ha sido arrojada a esta Fiscalía en forma anónima (agregado a fs.357/360).

En efecto, a fs. 357 obra fax de fecha 19 de noviembre de 1993 (esto es diecisiete días después de la decisión adoptada en reunión de Directorio del 15 de octubre) remitido por el Dr. José Luis DI LORENZO al Sr. Vicepresidente del I.P.P.S. (en aquél momento el Sr. Juan S. PEREZ AGUILAR) en el cual comunica al mismo que "Conforme lo acordado con ese Instituto Provincial de Previsión Social remito para su consideración nuevo modelo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 • Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

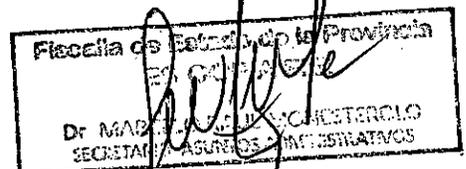
convenio de honorarios a sus efectos...". (nótese que ha sido remitido desde el mismo número telefónico que el anterior).

De acuerdo a lo allí indicado se remite el convenio que obra a fs. 358/360.

La documentación reunida permite señalar que sin lugar a dudas existían entre el Instituto Provincial de Previsión Social y el Dr. DI LORENZO avanzadas negociaciones tendientes a encomendar a este último la gestión del cobro de la deuda mantenida por Nación respecto aportes y contribuciones, CONTRATACION QUE SEGUN LO EXPUESTO SE IBA A CONCRETAR NUEVAMENTE EN FORMA DIRECTA, EN ABIERTA VIOLACION A LA LEY DE CONTABILIDAD TERRITORIAL Nº6, SIN ESPECIFICAR RAZONES DE ESPECIALIDAD NI MUCHO MENOS DE URGENCIA (RECUERDESE QUE LA DEUDA DATABA A ESA ALTURA DE MAS DE DOS AÑOS), CON EL MISMO LETRADO CON QUIEN SE CONTRATARA PARA CONTESTAR EL TRASLADO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DEDUCIDO POR EL SR. PRADA, Y CONTANDO EL ORGANISMO PREVISIONAL CON SERVICIO JURIDICO PERMANENTE, ELLO AMEN QUE SU PRESIDENTE NO SOLO ERA ABOGADO SINO QUE TAMBIEN SE HABIA DESEMPEÑADO EN LOS ORIGENES DEL ENTE PREVISIONAL COMO SU ASESOR LETRADO.

La gravedad - a criterio del suscripto - de dichas negociaciones radica en que de la lectura de las actas en donde se trató el tema bajo análisis, no surge fundamentación alguna para sin más contratar en forma directa nada menos que con el mismo Dr. DI LORENZO.

Aún cuando las autoridades del organismo previsional pudieran argumentar que de haberse concluido la contratación las razones por las cuales se efectuaba la misma en forma directa se habrían señalado en acta de Directorio y Resolución respectiva, no admite discusión que resulta impropio el haber efectuado



negociaciones con el Dr. DI LORENZO durante por lo menos un mes - llegando a un avanzado estado de la misma tal como lo prueba la documentación colectada - sin haber efectuado justificación alguna para la realización de tales tratativas. Dicha justificación procedía efectuarla con anterioridad a entablar las negociaciones, y obviamente mucho antes de haber intercambiado proyectos de convenio a celebrar, lo que, reitero, implicaba un avanzado estado de las negociaciones.

Pero por otra parte, el suscripto no admite la existencia de justificación alguna que permitiera la contratación directa con el Dr. DI LORENZO.

Aún cuando, tal como ya he expresado, no se efectúa invocación alguna de las razones en virtud de las cuales se estaba en vías de efectuar una contratación directa, debo señalar que en el caso bajo análisis tampoco podría admitirse dicha contratación con sustento en los incisos c) y h) de la ley territorial Nº 6, los que fueran invocados erróneamente en la contratación directa realizada con los Dres. MOLINA y DI LORENZO en septiembre de 1992.

Mal podría haberse planteado la "urgencia", cuando el cobro de la deuda de Nación se venía persiguiendo (o al menos así debería haber ocurrido) desde mucho tiempo atrás. Por ello, invocar la "urgencia" hubiera resultado notoriamente improcedente.

En cuanto a la especialización contenida en el inciso h) del art. 26 de la ley territorial Nº 6 me remito a lo ya expresado en el dictamen Nº 005/94 de esta Fiscalía y a las manifestaciones vertidas por la Directora de Asesoría Legal de la Auditoría General en su Informe Nº 33/94 de fs. 291/296.

De las expresiones contenidas en los instrumentos antes citados y teniendo en cuenta que resulta evidente que la tarea de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 FISCALIA DE ESTADO

asesoramiento y patrocinio letrado, incluyendo gestiones extrajudiciales para obtener la transferencia a favor del Instituto de las sumas resultantes de la ley territorial Nº 486, no requería una especialización y menos aún en materia previsional - que fue la invocada en la contratación anterior con los Dres. MOLINA y DI LORENZO - debo concluir que no había justificación alguna para contratar en forma directa al Dr. DI LORENZO, por lo que las tratativas llevadas adelante con el mismo merecen el mismo reproche.

No escapa a mi conocimiento que quien haya dado lectura al presente dictamen hasta el presente párrafo podría plantearse que se está analizando una contratación que en realidad no se formalizó.

Sin embargo, el análisis de la contratación que finalmente no se concretó con el Dr. DI LORENZO no resulta caprichosa.

Lo que pretendo con dicho análisis es demostrar que nos encontramos ante lo que fue un intento de contratación en violación a las normas vigentes sobre la materia, violación que se hubiera efectuado no como producto de un error sino con pleno conocimiento de ello.

Sustento dicha afirmación, en primer término, que resulta imposible suponer que el Directorio - más aún contando con servicio jurídico permanente y teniendo el carácter de abogado su Presidente - pudiera sostener que dicha contratación podía ser efectuada en forma directa.

Pero por otra parte, pretendo probar que la contratación de septiembre de 1992 con los Dres. MOLINA y DI LORENZO y el intento frustrado de contratación con el mismo Dr. DI LORENZO a

ref

Fiscalía de Estado de la Provincia
 Dr. MALDONADO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

finés de 1993, constituyen un ejemplo de lo que se ha dado en llamar la industria del juicio.

Previo a ello, deseo efectuar una aclaración respecto al dictamen N^o 005/94 de esta Fiscalía.

A fs. 242 vta. se señaló que por la tarea asumida por los Dres. MOLINA y DI LORENZO de acuerdo al convenio de fecha 4 de septiembre de 1992 "... se ha convenido que el Instituto abonaría ... la suma de pesos TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000.-) en concepto de anticipo dentro de los cinco (5) días de la fecha de suscripción del convenio de fs. 4/5, y una suma equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del monto total de haberes jubilatorios percibidos o a percibir por el demandado por aplicación del art. 53 de la ley 244 (82% de la remuneración de legislador), desde que comenzó a cobrar dicha jubilación y hasta el momento en que se hubiera encontrado en condiciones de obtener una jubilación ordinaria sin computar su condición de ex legislador, ...".

Lo que en dicha oportunidad no expresé, es que sin duda el procedimiento para fijar el cálculo de los honorarios ha sido erróneo.

En efecto, de la simple lectura de la demanda oportunamente incoada por el organismo previsional, surge clara e indubitadamente que en ningún momento se persiguió la devolución de las sumas que el beneficiario ya hubiere percibido y de las que percibiere hasta la obtención por parte del Instituto de una sentencia favorable.

El objeto de la demanda, reitero, no consistió en el reclamo de alguna suma o restitución de haberes percibidos, motivo por el cual resulta notoriamente improcedente haber fijado el porcentaje del OCHO POR CIENTO (8%) no sólo desde el momento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
• Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

obtención de la sentencia favorable al Instituto hasta el momento en que el Sr. PRADA se hubiere encontrado en condiciones de obtener una jubilación ordinaria sin computar su condición de legislador, sino también sobre los haberes percibidos y a percibir por el citado beneficiario hasta la obtención de la sentencia favorable.

De tal manera, la base de cálculo se amplía erróneamente a prácticamente el doble de los años de haberes del beneficiario a computar para aplicarle el OCHO POR CIENTO (8%) convenido, lo que indica la ligereza con que se tratan asuntos de tamaño magnitud.

Volviendo al fondo de la cuestión, debo señalar lo siguiente: En el año 1992 se procede a contratar indebidamente, tal como quedara expuesto en dictamen F.E. N°5/94, concordante con la opinión de la Asesora Letrada de la Auditoría General-informe N°33/94, al Dr. José Luis Di Lorenzo.

Un año después, estuvo a punto de concretarse, con el mismo procedimiento y similares irregularidades, OTRA CONTRATACION, CON EL MISMO PROFESIONAL, PARA OTRA CUESTION TOTALMENTE DISIMIL, Y CON UN HONORARIO QUE OSCILABA ENTRE LOS TRESCIENTOS MIL Y LOS TRES MILLONES DE PESOS, tal como surge de los proyectos de convenios obrantes a fs.336 y 358/360, siendo el primero de ellos expresamente reconocido por el organismo previsional, quien lo remite a requerimiento de esta Fiscalía de Estado, y el segundo, llamativamente omitido por dicho ente, y arrimado por persona anónima a ésta.

Dictamen N° 1/96

Y tal como aconteciera con las más que cuestionables y desventajosas cláusulas admitidas por el ente previsional en el convenio que se suscribiera en 1992, el proyecto de 1993, que

Fiscalía de Estado de la Provincia
N° 1/96
[Firma manuscrita]

afortunadamente no llegó a concretarse, contenía cláusulas que ni un lego podía admitir.

Sin embargo, el propio Presidente del ente previsional, de su puño y letra, efectuó correcciones al primer proyecto (fax del 4/10/93, fs.336), con lo que queda claro que en las partes no corregidas consentía expresamente las imposiciones del profesional externo, imposiciones por otra parte, que en similar redacción ya había consentido en el convenio que suscribiera en el mes de septiembre de 1992 respecto al llamado caso Prada.

De ello también se desprende que aún después de la decisión del Directorio de fecha 15 de octubre de 1993 en el sentido de no suscribir convenio alguno con el Dr. Di Lorenzo, CONTINUARON INDEBIDAMENTE LAS TRATATIVAS CON EL MISMO, YA QUE MEDIANTE EL FAX DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 SURGE QUE SE INCORPORARON LAS OBSERVACIONES QUE EL PRESIDENTE KRESER PEREYRA EFECTUARA EN EL PROYECTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1993.

En efecto, de la lectura de las cláusulas de dicho instrumento, analizadas paralelamente con el segundo proyecto (fax del 1/11/93 que toma las correcciones formuladas por el Presidente del ente previsional a aquel) surge:

1) Acuerdo extrajudicial (cláusula segunda): el honorario se pactaba entre U\$600.000 y U\$750.000 según proyecto del 4/10/93 corregido por Kreser Pereyra, mientras que en el proyecto del 1/11/93 se reducía a U\$300.000;

2) Acuerdo judicial (cláusula segunda): el honorario se pactaba entre U\$2.000.000 y U\$2.500.000 según proyecto del 4/10/93 corregido por Kreser Pereyra, mientras que en el proyecto del 1/11/93 se fijaba en U\$3.000.000;



15

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

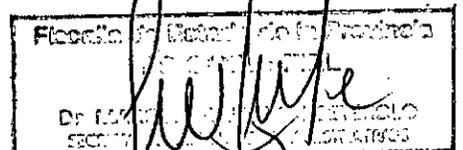
FISCALIA DE ESTADO

3) Mandato (cláusula tercera): la suscripción del convenio implicaba de por sí autorización para iniciar reclamos extrajudiciales y compromiso de extensión del poder judicial. Si bien a simple vista pareciera no tener esto relevancia, debe ser relacionado con lo que surge de la cláusula sexta del proyecto del 4/10/93, reproducido en las cláusulas cuarta y quinta del proyecto del 1/11/93.

De estas últimas se desprendía que en caso de revocación de la autorización o mandato por parte del IPPS, EL LETRADO (DI LORENZO) TENDRIA DERECHO A COBRAR TODOS SUS GASTOS, TRABAJOS Y HONORARIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ENTE PREVISIONAL OBTUVIERE LAS SUMAS A EL ADEUDADAS. VALE DECIR QUE POR LA SOLA PRESENTACION (JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), EL PROFESIONAL PERCIBIRIA MILLONARIAS SUMAS AUN CUANDO EL IPPS NADA PERCIBIESE, CON LO CUAL DEJABA DE TRATARSE DE UN PACTO DE CUOTA LITIS PARA TRANSFORMARSE EN UNA CONTRATACION LISA Y LLANA E INDEPENDIENTE DEL RESULTADO.

4) Pago de Impuestos (cláusula cuarta): al igual que como se pactara en el convenio de septiembre de 1992 (caso Prada), el ente previsional debía soportar el pago de los impuestos de sellos, ganancias, ingresos brutos y valor agregado (véase cláusula sexta del proyecto del 1/11/93), circunstancia que la propia Auditoría General observara respecto de aquel en el informe A.G. N933/94 (fs.295);

5) Costas judiciales (cláusula quinta): también como en el caso Prada, los honorarios pactados lo eran sin perjuicio de los que el profesional pudiera percibir en concepto de costas judiciales, con lo que, en atención al monto reclamado y de llegar a esa instancia con resultado favorable, le hubiera correspondido una regulación no inferior a los CINCO MILLONES Y MEDIO DE DOLARES



(U\$55.500.000), conforme lo preceptuado por los artículos 6, 7 y concordantes de la ley 21.839, que sumados a los U\$3.000.000 pactados como cuota litis, arrojaba un honorario para el Dr. Di Lorenzo superior a los ocho millones y medio de dólares (U\$8.500.000).

6) Forma de pago (cláusula segunda): En el proyecto de fecha 4/10/93 se establecía que el IPPS debía abonar los porcentuales allí establecidos EN EFECTIVO Y EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DE VERIFICADA LA TRANSACCION POR ACUERDO FIRME O DE OBTENIDA LA PERTINENTE SENTENCIA.

Dos son aquí los puntos que merecen un severísimo reproche:

a) en primer lugar, y si se procuraba darle el carácter de pacto de cuota litis al convenio (cosa inexacta por lo expuesto en el punto 3 precedente), mal podía admitirse que el profesional cobrara antes que el ente previsional, ya que el pago se hacía a los diez días de verificada la transacción o de obtenida la sentencia, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO EN QUE EL ORGANISMO COBRARA SUS ACREENCIAS. INADMISIBLE.

b) en segundo lugar, se acordaba que el pago de los honorarios sería EN EFECTIVO. La cláusula primera del proyecto de convenio claramente establecía que las acreencias surgían de la ley territorial (y no provincial como se consignara) N°486.

Ello inevitablemente nos lleva a analizar el contenido de dicha norma, y allí podremos ver QUE LAS ACREENCIAS SERIAN CANCELADAS MEDIANTE LOS BONOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY NACIONAL N°23.982 (conf.art.3 ley territorial N°486), Y NO EN EFECTIVO, CON LO QUE MAL PODIA ENTONCES EL PROFESIONAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

17

FISCALIA DE ESTADO

INTERVINIENTE COBRAR SUS HONORARIOS EN EFECTIVO CUANDO EL PROPIO ENTE RECLAMANTE IBA A COBRAR EN BONOS.

SINTESIS: Como se puede apreciar, contrataciones de esta naturaleza se pueden transformar en un negocio sumamente interesante y redituable (nótese que conforme lo expuesto en los puntos 2 y 5, el profesional externo -Dr. Di Lorenzo- podría haber percibido más de ocho millones y medio de dólares U\$8.500.000).

Más si el Estado cuenta con servicios jurídicos permanentes y abona salarios a profesionales dependientes, es justamente para que éstos lo representen en todas las instancias y no, como ha acontecido en el caso Prada y pudo haber acontecido en el caso bajo análisis, delegarlos en profesionales externos fomentando la tan conocida como combatida INDUSTRIA DEL JUICIO.

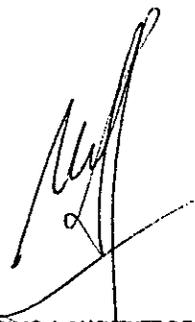
CONCLUSION:

Por las razones hasta aquí expuestas considero que deben ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador las tratativas llevadas adelante por los Sres. Jorge E. Kreser Pereyra y Juan Segundo Perez Aguilar en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente del Instituto Provincial de Previsión Social para contratar, en forma directa e indebida, al Dr. José Luis Di Lorenzo, a los efectos de perseguir el cobro de las sumas adeudadas al ente previsional con motivo de los aportes y contribuciones adeudados al mismo, en los términos de la ley territorial N°486, con el hecho llamativo de que el profesional mencionado era justamente el mismo con quien se suscribiera en el mes de septiembre de 1992 otro convenio, también en forma directa e indebida (caso Prada), y respecto del cual esta Fiscalía de Estado ya se expidiera en dictamen N°5/94 y resolución N°6/94.

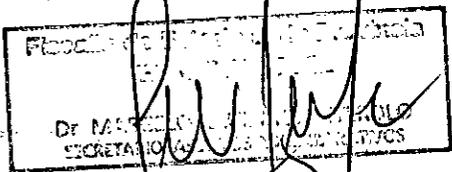
Asimismo, debe solicitarse al Sr. Gobernador que imparta precisas instrucciones a todos los organismos de la administración provincial a efectos de que se abstengan de efectuar contrataciones con terceros ajenos a ella cuando los servicios objeto de las mismas PUEDEN Y DEBEN SER REALIZADOS POR SUS PROFESIONALES DEPENDIENTES, O RECLAMADOS SUS DERECHOS INSTITUCIONALMENTE, TAL COMO LO HA HECHO LA PROVINCIA EN EL RECLAMO MAS IMORTANTE QUE HA TENIDO EN SU HISTORIA, CONSISTENTE EN EL COBRO DE REGALIAS ADEUDADAS POR LA NACION.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº **038**/94.

FISCALIA DE ESTADO, USHUAIA **22 JUN 1994**



DR. VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



FISCALIA DE ESTADO
 Ushuaia
 Dr. MARCELO...
 SECRETARIO